



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3366-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en los apartados “Norma tipificadora y sanciones aplicables” de los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI del 28 de febrero de 2018, precisando que estos quedan redactados conforme a lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente Resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3366-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso al administrado una multa total ascendente a cincuenta y ocho con 66/100 (58.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 21 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Tamshiyacu (en adelante, **CT Tamshiyacu**), ubicada en el distrito de Ramón Castilla, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto².

2. Respecto a la CT Tamshiyacu, Electro Oriente cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante el Informe N° 115-2016-GRÑ-DREM-OAL/AVCB del 15 de diciembre de 2016³.
3. El 11 y 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CT Tamshiyacu (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 17 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 8517-2017-OEFA/DS-ELE del 13 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1366-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras el análisis de los descargos presentados por Electro Oriente contra el Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de aquel por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/DS-ELE (folio 2).

³ Según se indica en el numeral 7 del Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/DS-ELE (folio 3).

⁴ Folios 1 al 15.

⁵ Folios 16 al 19, notificada el 22 de mayo de 2018 (folio 20).

⁶ Folios 22 al 52, escrito y anexos presentados el 11 de junio de 2018.

⁷ Folios 61 al 81, notificado el 25 de agosto de 2018 (folio 84).

⁸ Folios 85 al 111, escrito y anexos presentados el 18 de setiembre de 2018.

⁹ Folios 158 al 186, notificada el 8 de noviembre de 2018 (folio 188).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹⁰

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente almacenó inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual), toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y (iii) que los contenedores de los residuos peligrosos deben estar rotulados.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹¹ ; y los artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹² .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹³ .

¹⁰ Como se explicará más adelante, en la resolución de inicio del se ha incurrido en errores materiales, los cuales se han corregido para efectos este cuadro, en la medida que no han afectado el derecho de defensa del administrado.

¹¹ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹² RLGRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 38°. - **Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (...).

Artículo 40°. - **Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (...);
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)

¹³ RLGRS.

Artículo 145°. - **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)
c. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

Artículo 147°. - **Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Electro Oriente almacenó inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrico, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu, toda vez que no ha considerado: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.	Literal h) del artículo 31° de LCE; y los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS ¹⁴ .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
3	Electro Oriente almacenó inadecuadamente residuos peligrosos (2 cilindros con hidrocarburo residual y 3 cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (iii) que cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado; (iii) que tenga sistema contra incendios; y (iv) con detectores de gases o vapores.	Literal h) del artículo 31° de LCE; y los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS ¹⁵ .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
4	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 33° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas,	Literal a) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, y el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

14

RLGRS.

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

15

RLGRS.

Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (...);

5. Contar con sistemas contra incendios (...);

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles (...);

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	vegetación.	Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁶ (RPAAE).	Sanciones aplicable al Subsector Electricidad aprobado con la referida resolución. ¹⁷
5	Electro Oriente, en el mes de octubre de 2017, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales, descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.	Inciso h) del artículo 31° LCE; y el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica ¹⁸ .	Literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, y el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad

¹⁶ RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 37°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

¹⁷ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

Artículo 9°. - Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
6.	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL			
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT

¹⁸ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 1997.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
			aprobado con la referida resolución ¹⁹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa de cincuenta y ocho con 66/100 (58.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁰:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
5	Electro Oriente, en el mes de octubre de 2017, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales, descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.	Electro Oriente deberá realizar el monitoreo mensual de efluentes líquidos industriales de la CT Tamshiyacu y presentar los reportes de dichos resultados de forma trimestral, de acuerdo a la obligación establecida en la RD N° 008-97-EM/DGAA.	El último calendario del trimestre en que se notifique la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe que contenga los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, tales como informe de monitoreo, informes de ensayos, registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Tabla N° 6 de la Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

- ¹⁹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes: (...)

- c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES				
1.3	No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Leve	De 2 a 200 UIT

- ²⁰ Mediante la Resolución Directoral N° 3366-2018-OEFA/DFAI se dejaron sin efecto las medidas correctivas impuestas con la Resolución Directoral I para las Conductas Infractoras N° 1, 2 y 3.

8. El 29 de noviembre de 2018, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 3366-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018²² (en adelante, **Resolución Directoral II**).
9. Finalmente, mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019²³, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) Se ha inobservado el principio del debido procedimiento pues la DFAI no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho respecto a la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración (registros fotográficos).
- (ii) Estos registros fotográficos evidencian la corrección del almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos antes del inicio del presente procedimiento; razón por la cual, debe dejarse sin efecto la atribución de responsabilidad.

Sobre las conductas infractoras N°s 2 y 3

- (iii) De igual manera, precisa la inobservancia del principio del debido procedimiento pues se está considerando que las acciones para la corrección de las conductas han sido de forma posterior al inicio del presente procedimiento; sin embargo, los registros fotográficos presentados en el recurso de reconsideración deben ser merituados en forma conjunta, ya que esto permite concluir que la implementación de la corrección en el taller de maestranza se inició a finales de diciembre de 2017.

Sobre la Conducta Infractora N° 4

- (iv) La DFAI no ha verificado que se ha cumplido con la corrección de la conducta, tal como se evidencia de la fotografía que se adjunta al escrito de apelación.

Sobre la Conducta Infractora N° 5

- (v) No se ha merituado que la CT Tamshiyacu cuenta con separadores (pozas de grasa) pues está considerada como un sistema cerrado con cero

²¹ Folios 189 al 216.

²² Folios 225 al 231, notificada el 7 de enero de 2019 (folio 232).

²³ Folios 233 al 235.

descargas de efluentes, debido a que no se evidencia alguna afectación potencial a la biota cercana.

10. El 20 de marzo²⁴ y 24 de mayo²⁵ de 2019, el administrado presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la DFAI.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁶, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁷, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

²⁴ Folios 244 al 303, escrito con Reg. N° 26785.

²⁵ Folios 306 al 335, escrito con Reg. N° 53794.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por el OEFA²⁸.

14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³², y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² **Ley del SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁵ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁶ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
2.2. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, se considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁴², los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Respecto a esta facultad, la doctrina⁴³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
27. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo.

⁴¹ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴² TUO de la LPAG.

Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴³ Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

28. Así pues, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

29. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre los errores materiales incurridos en los apartados "Norma tipificadora y sanciones aplicables" de los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que se ha incurrido en errores materiales al momento de indicar la denominación de la norma tipificadora de las conductas infractoras N°s 4 y 5 previstas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

31. A fin de observar estos errores materiales se transcribirá la parte pertinente de la citada Tabla N° 1 y se subrayará las fragmentos en donde se ha incurrido en error:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder								
(...)	(...)	(...)								
		Norma tipificadora y sanciones aplicables								
4	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.	<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias."</p>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA							

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder			
		<u>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</u>			
		6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT
5	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.	(....)			
		Norma tipificadora y sanciones aplicables			
		<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD</p> <p>Artículo 4°. - Infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes: (...)</p> <p>c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
		INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<u>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</u>					
1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 2 a 200 UIT		

(El subrayado es agregado)

32. De lo anterior se observa que en la Tabla N° 1 se indica como denominación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la siguiente: "Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas". Sin embargo, de la revisión de dicha norma se observa que esta se denomina: "Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA".
33. En ese sentido, se advierte que se ha incurrido en errores materiales en las partes subrayadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI, que no modifican ni alteran el contenido de esta resolución, por lo siguiente:
- (i) Los errores se evidencian por si solos: esto es así, pues las partes subrayadas de la Tabla N° 1 hacen mención a una norma sobre infracciones vinculadas al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, de la lectura de esta tabla se advierte que se imputa al administrado el incumplimiento de disposiciones vinculadas al subsector electricidad.
 - (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis: debido a que para la corrección del error basta remitirnos a la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, señalada como norma tipificadora; y segundo, porque la denominación correcta de esta norma se ha mencionado en el Informe de Supervisión⁴⁴, que sirve de sustento a la Resolución Subdirectorial N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
34. Conforme a lo desarrollado, se procede de oficio con la corrección de los errores materiales incurridos en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
(...)	(...)	(...)
4	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en	<p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD</p>

⁴⁴ Páginas 26 y 27 del Informe de supervisión.

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
	suelo descubierto y con vegetación.	<p>“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <table border="1" data-bbox="608 763 1342 1211"> <thead> <tr> <th data-bbox="608 763 772 869">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="772 763 1075 869">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1075 763 1203 869">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1203 763 1342 869">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="608 869 1342 920">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="608 920 772 1211">6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.</td> <td data-bbox="772 920 1075 1211">Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1075 920 1203 1211">Grave</td> <td data-bbox="1203 920 1342 1211">De 3 a 300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL				6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL														
6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT											
5	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.	<p>(...)</p> <p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes: (...)</p> <p>c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1" data-bbox="608 1659 1342 1973"> <thead> <tr> <th data-bbox="608 1659 772 1765">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="772 1659 1075 1765">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1075 1659 1203 1765">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1203 1659 1342 1765">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="608 1765 1342 1794">OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td data-bbox="608 1794 772 1973">1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.</td> <td data-bbox="772 1794 1075 1973">Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas</td> <td data-bbox="1075 1794 1203 1973">Grave</td> <td data-bbox="1203 1794 1342 1973">De 2 a 200 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES				1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 2 a 200 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES														
1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 2 a 200 UIT											

Elaboración: TFA

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- (i) Determinar si se ha vulnerado el debido procedimiento en la emisión de la Resolución Directoral II, que confirma la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por almacenar inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual), toda vez que no ha considerado para su almacén los parámetros previstos en el RLGRS (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Determinar si se ha vulnerado el debido procedimiento en la emisión de la Resolución Directoral II, que confirma la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por almacenar inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrica, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu (Conducta Infractora N° 2).
- (iii) Determinar si se ha vulnerado el debido procedimiento en la emisión de la Resolución Directoral II, que confirma la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por almacenar inadecuadamente residuos peligrosos (2 cilindros con hidrocarburo sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar) al exterior de la casa de máquinas de la CT Tamshiyacu (Conducta Infractora N° 3).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no cumplir con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación (Conducta Infractora N° 4).
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Electro Oriente por no haber realizado, en el mes de octubre de 2017, el monitoreo de efluentes líquidos (Conducta Infractora N° 5).
- (vi) Determinar si las multas impuestas a Electro Oriente se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1

36. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos, en tanto el

incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora materia de análisis.

Sobre el marco normativo

37. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA⁴⁵, la gestión de residuos sólidos no municipales⁴⁶, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
38. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13° y 14°⁴⁷ de la Ley General de Residuos Sólidos (LGRS)⁴⁸, estos residuos deben ser manejados de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluya, entre otros, su almacenamiento y la disposición final⁴⁹.
39. Llegados a este punto, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁵⁰, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas

⁴⁵ LGA.

Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁴⁶ Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

⁴⁷ LGRS, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 13°. - Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 14°. - Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).

4. Almacenamiento (...).

10. Disposición final.

⁴⁸ Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

⁴⁹ A mayor abundamiento sobre este punto, este Tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 25 de enero de 2017.

⁵⁰ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁵¹, como las relativas a la disposición de residuos sólidos⁵².

40. En esa misma línea, en el artículo 22° de la LGRS se precisa que este tipo de residuos son aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, presentando por lo menos una de las siguientes características: auto-combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad⁵³.
41. Así pues, dado el carácter peligroso de este tipo de residuos sólidos, en los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de dichos residuos, como parte de la obligación de disposición objeto de análisis.
42. Sobre esta obligación, cabe indicar que el TFA⁵⁴ ha manifestado en anteriores oportunidades que la etapa de almacenamiento —que incluye el acondicionamiento y almacenamiento en estricto⁵⁵— tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que mediante su manejo y disposición de forma sanitaria y ambientalmente adecuada podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente⁵⁶.

⁵¹ Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁵² Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

⁵³ LGRS

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁵⁴ Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

⁵⁵ En la Sección I del Capítulo III del Título III del RLGRS se regula como parte del proceso de manejo de residuos sólidos, la etapa de almacenamiento, la cual incluye al acondicionamiento y almacenamiento en estricto de los residuos sólidos.

⁵⁶ Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

43. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos de disponerlos cumpliendo los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, la cual se enmarca dentro de un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas⁵⁷.
44. Por este motivo, se incumple dicha obligación cuando la disposición, sea temporal o final, se realiza en lugares no permitidos —que no respeten los parámetros previstos en la normativa sobre la materia—, tal como se establece en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS⁵⁸; normas tipificadoras cuyo incumplimiento se imputan al administrado.
45. En virtud de lo expuesto, se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

46. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CT Tamshiyacu se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

Durante la supervisión de campo se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos al interior de la C.T., en el cual se almacenan tanto residuos peligrosos como no peligrosos, sin separación y/o rotulación. Asimismo, se observó que este almacén cuenta con canaletas perimetrales de conducción ante los posibles derrames ocurridos al interior de este, sin embargo, se observó que uno de los muros de contención (de la canaleta) se encuentra roto y en pendiente hacia el canal colector de agua pluvial de la C.T. Tamshiyacu, el cual desemboca en el canal pluvial municipal del poblado de Tamshiyacu.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.

⁵⁷ Criterio adoptado en el considerando 47 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019.

⁵⁸ RLGRS.

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

- c. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



Fotografía 101-4. Vista del canal de recolección de aguas pluviales de la C.T. Tamshiyacu, en esta fotografía se puede observar que dicho canal se encuentra conectado hacia un drenaje pluvial principal ubicado en la vía pública del poblado de Tamshiyacu el cual descarga las aguas pluviales en el río Amazonas.

Fuente: Informe de Supervisión, p.6 y 7.

47. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que su almacén: (i) no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (inciso 3 del artículo 40° del RLGRS); (ii) los residuos no están dispuestos según sus características (inciso 3 del artículo 38° del RLGRS); y (iii) los contenedores de los residuos peligrosos no están rotulados (inciso 2 del artículo 38° e inciso 9 del artículo 40° del RLGRS).

48. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos, pues los dispuso en un lugar que no reunía las características previstas en la normativa sobre la materia.

Sobre el recurso de apelación

49. En su recurso de apelación, Electro Oriente alega que se ha inobservado el principio del debido procedimiento pues la DFAI no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho respecto a la nueva prueba ofrecida por el administrado (registros fotográficos) en su recurso de reconsideración.
50. De acuerdo al administrado, si estos registros fotográficos son valorados con los demás medios probatorios evidencian que se ha corregido el almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos antes del inicio del presente procedimiento; razón por la cual, debe dejarse sin efecto la atribución de responsabilidad.
51. Al respecto, por el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, la autoridad administrativa tiene la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
52. Principio que se encuentra, así, relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
53. De esta manera, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵⁹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

54. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si, en observancia del principio del debido procedimiento, la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración para acreditar la corrección de su conducta y, con ello, la inexistencia de responsabilidad.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral II

55. Mediante la Resolución Directoral II, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, por consiguiente, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis, en atención a la siguiente valoración de los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración:

Cuadro N° 3: Valoración de los medios probatorios por parte de la DFAI

Medios probatorios	Fundamento contenido en la Resolución Directoral II
Fotografías fechadas al 10 de noviembre de 2018 ⁶¹ .	<p>25. En este sentido, el administrado solicita que se le absuelvan de los cargos imputados en el presente PAS, para ello debe acreditar que las acciones realizadas materia de análisis, para determinar su correspondiente declaración de archivo del PAS, se realizaron antes del inicio del PAS; sin embargo, la información presentada por el administrado contiene medios probatorios que acreditan el estado del almacén al 10 de noviembre de 2018, es decir, luego de emitida la Resolución Directoral que determinó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y dictó la medida correctiva respectiva.</p> <p>26. Cabe reiterar que para determinar la subsanación voluntaria de una conducta esta debe realizarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)</p> <p>27. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para realizar el análisis de desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, toda vez que dicha información no permite acreditar que se haya presentado antes del inicio del presente PAS.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

Elaboración: TFA.

⁶¹ Folios 195 al 196.

56. Como se advierte del cuadro anterior, en la Resolución Directoral II la DFAI sí ha valorado los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, concluyendo que estos no desvirtúan la declaratoria de responsabilidad pues no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
57. En ese sentido, se procederá a analizar si la motivación expuesta por la DFAI resulta conforme a derecho y los hechos probados.
58. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶².
59. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶³, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
60. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁶⁴, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁵.

⁶² Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁶³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁶⁴ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁶⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

61. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶⁶ no son susceptibles de ser subsanadas.
62. Sobre este tipo de incumplimiento, el TFA⁶⁷ ha establecido que el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos es una conducta subsanable, pues constituye una infracción permanente⁶⁸ ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista el almacenamiento inadecuado. De ahí, que pueda ser revertida con posterioridad mediante la acreditación por parte del administrado del almacenamiento adecuado de sus residuos en un lugar que cumpla las condiciones previstas en la normativa sobre la materia.
63. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
64. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas^{69,70}.

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

⁶⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁶⁷ Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

⁶⁸ El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentra recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018.

⁶⁹ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁷⁰ La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

65. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la primera condición que se exige para la subsanación voluntaria: que haya subsanado toda su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**22 de mayo de 2018**⁷¹).
66. Así pues, en su recurso de reconsideración el administrado presentó fotografías fechadas al 10 de noviembre de 2018⁷², es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, tal como puede advertirse del siguiente registro fotográfico:



Fuente: escrito de reconsideración.

67. En ese sentido, los medios probatorios aportados por el administrado no permiten asumir que se ha cumplido con subsanar la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento (22 de mayo de 2018), toda vez que las fotografías evidencian la situación del almacén de Electro Oriente al 10 de noviembre de 2018.
68. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que

⁷¹ Notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 20).

⁷² Folios 195 al 196.

pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁷³.

69. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁷⁴, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

(El subrayado es nuestro)

70. En ese sentido, corresponde al administrado no solo señalar que se le exima de la responsabilidad, sino también la de acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos, hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dado.
71. No obstante, se considera necesario reiterar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
72. Precisamente, en el presente caso la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva impuesta para la Conducta Infractora N° 1 pues había sido corregida con posterioridad al inicio del procedimiento, en base a los registros fotográficos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración⁷⁵. Sin embargo, según se ha expuesto, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
73. A criterio del TFA, la DFAI no ha inobservado el principio del debido procedimiento ya que ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, manteniéndose la declaratoria de responsabilidad.
74. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 1.

⁷³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

⁷⁵ Ver considerandos 26 al 33 de la Resolución Directoral II.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2

75. La presente conducta se encuentra referida, también, al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; de ahí, que el marco normativo expuesto al momento de abordar la anterior conducta sirva de base para el análisis de la Conducta Infractora N° 2.
76. En tal sentido, se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se encuadró dentro del marco jurídico tratado al momento de abordar la primera conducta.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

77. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CT Tamshiyacu se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

Asimismo, se observó que el administrado almacena residuos peligrosos tanto en el taller de maestranza (un motor de generación eléctrico, dos transformadores, baldes de combustibles, etc.).

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.



Fuente: Informe de Supervisión, p.8.

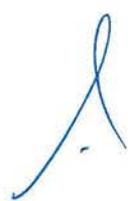
78. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DAFI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado

almacenamiento de residuos peligros (un motor de generación eléctrico, dos transformadores y baldes de combustibles) en un lugar no permitido (el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu), debido a que: (i) no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (inciso 3 del artículo 40° del RLGRS); (ii) que la disposición de los residuos no se hizo según sus características (inciso 3 del artículo 38° del RLGRS); y (iii) que los contenedores de los residuos peligrosos no están rotulados (inciso 2 del artículo 38° e inciso 9 del artículo 40° del RLGRS).

- 
79. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos, pues los dispuso en un lugar que no reunía las características previstas en la normativa sobre la materia.

Sobre el recurso de apelación

- 
80. En su recurso de apelación, Electro Oriente alega que se ha inobservado el principio del debido procedimiento pues se está considerando que las acciones para la corrección de las conductas han sido de forma posterior al inicio del presente procedimiento; sin embargo, los registros fotográficos presentados en la reconsideración deben ser merituados en forma conjunta, ya que esto permite concluir que la implementación de la corrección en el taller de maestranza se inició a finales de diciembre de 2017.

- 
81. Como se ha mencionado considerandos arriba, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se encuentra vinculado a la debida motivación, exigiendo que la autoridad administrativa evalúe los argumentos y pruebas ofrecidas por el administrado, a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

82. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si en el presente caso la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración para acreditar la corrección de la conducta antes del inicio del presente procedimiento.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral II

83. Mediante la Resolución Directoral II, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, por consiguiente, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis, en atención a la siguiente valoración de los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración:

Cuadro N° 4: Valoración de los medios probatorios por parte de la DFAI

Medios probatorios	Fundamento contenido en la Resolución Directoral II
Fotografías fechadas al 10 y 12 de noviembre de 2018 ⁷⁶ .	<p>39. De las fotografías remitidas por el administrado se aprecia que, al 10 de noviembre de 2018, el almacén donde fueron enviados los residuos detectados durante la supervisión, cuenta con un sistema de drenaje, poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos de acuerdo a lo dictado en la medida correctiva (...)</p> <p>41. En el presente PAS, al haberse acreditado la corrección de la conducta al 10 de noviembre de 2018, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada (...).</p> <p>42. Por tanto, de la información que obra en el expediente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en relación a la responsabilidad administrativa, y dejar sin efecto la medida correctiva.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

Elaboración: TFA.

84. Como se advierte del cuadro anterior, en la Resolución Directoral II la DFAI sí ha valorado los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, mas no la declaración de responsabilidad pues la corrección se habría acreditado al 10 de noviembre de 2018, con posterioridad al inicio del procedimiento.
85. Sobre este punto, se reitera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
86. Así pues, como se ha mencionado con motivo del desarrollo de los considerandos 55 al 60 de la presente Resolución, la figura de la subsanación voluntaria, como causal eximente de responsabilidad administrativa, obliga a las partes intervinientes a realizar las siguientes actuaciones:
- (i) Por un lado, a la Administración Pública, a examinar si la conducta cuya subsanación es pretendida por el administrado resulta o no subsanable, analizando, en ese sentido, las características que revisten el incumplimiento (como, por ejemplo, su naturaleza instantánea); y,

⁷⁶ Folios 198 al 200.

- (ii) Por otro, trasladada al administrado las siguientes obligaciones: (a) acreditar a través de la presentación de pruebas idóneas y suficientes la presunta corrección (como sucede con las fotografías fechadas y georreferenciadas); y, (b) cumplir con los requisitos establecidos por la normativa (de temporalidad y voluntariedad).

87. En este orden, tomando en cuenta que se ha indicado que el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos es una conducta subsanable, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
88. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**22 de mayo de 2018**⁷⁷).
89. Así pues, en su recurso de reconsideración el administrado presentó fotografías fechadas al 10 y 12 de noviembre de 2018⁷⁸, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, tal como puede advertirse del siguiente registro fotográfico:



⁷⁷ Notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 20).

⁷⁸ Folios 198 al 200.

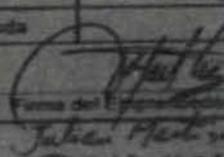
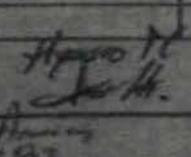
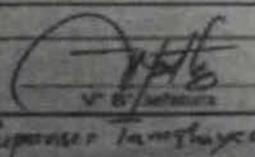


En las imágenes se observa el transformador de 400KVA en la zona externa del taller de Distribución de la CT. Iquitos

Fuente: escrito de reconsideración.

90. Estas fotografías no permiten asumir, sin embargo, que se ha cumplido con subsanar la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento (22 de mayo de 2018), toda vez que las fotografías evidencian hechos al 10 y 12 de noviembre de 2018.
91. Adicionalmente, el administrado presentó en su recurso de reconsideración las fotografías de las siguientes papeletas de salidas de bienes de dos transformadores, una con fecha 7 de marzo de 2018 y otra con fecha 11 de junio de 2018:

ElectroOriente		FORMATO				PAPELETA DE SALIDA DE BIENES VARIOS	
CÓDIGO	PGAP-004-F001	ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:			
VERSIÓN	01	JEFE DE CONTROL PATRIMONIAL Y SEGUROS	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	GERENTE GENERAL			
FECHA	08/03/2013					FECHA	07 03 18
Departamento	Distribución	Comercial	Control de Pérdidas	Administración	Generación / Transmisión		
Descripción	Transformador 400KVA						
Marca	I&TELECTRIC S.A.C / 400 KVA						
Modelo	T3D1 / código Activo 10-003313						
Serie	501452	Código Patrimonial					
Observaciones	Inoperativo - Traslado al Taller de Distribución						
Hora de Salida	08:00 am.						
Hora de Entrada							
 Firma del Operador Operador Tanshiyacu				 V° B° Jefatura Supervisor Tanshiyacu			

ElectroOrigen		FORMATO					
PAPELETA DE SALIDA DE BIENES VARIOS							
CODIGO	PCAP-04-FRM	ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:			
VERSION	01	JEFE DE CONTROL PATRIMONIAL Y SEGUROS	GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	GERENTE GENERAL			
FECHA	08/03/2013					FECHA	11/06/2018
Departamental	Distribución	Comercial	Comercio Perjudicial	Administración	Generación / Transmisión		
Descripción	Transformador trifásico						
Marca	ISTY ELECTRIC SA-C / Potencia: 25KVA						
Modelo	T301 / Código de activo: 10-003307						
Serie	700100			Código Patrimonial			
Observaciones	Ingeniería, Estado - Taller de Distribución						
Hora de Salida	07:00am						
Hora de Entrada							
Firma del Emisor		Firma del Revisor		Firma del Aprobador			
 Juan Carlos Herrera DNI: 41343383		 [illegible]		 Supervisor Transmisión			

Fuente: escrito de reconsideración.

92. Sobre este punto, cabe precisar en que el presente caso se imputó al administrado el almacenamiento inadecuado de los siguientes bienes: un motor de generación eléctrica, **dos transformadores** y baldes de combustibles.
93. De esta manera, no obstante que las citadas papeletas no constituyen un medio idóneo para acreditar la subsanación —pues son documentos que dependen de la declaración del administrado y no evidencian si los bienes fueron dispuestos adecuadamente—, incluso de la propia información que contienen tampoco se puede asumir que se ha subsanado toda la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
94. En efecto, de dichos documentos se advierte que solo uno de los transformadores habría sido transportado a un taller de distribución el 7 de marzo de 2018, pero el otro fue trasladado el 11 de junio de 2018; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento (22 de mayo de 2018).
95. Así pues, dichos documentos no permiten asumir que el administrado cumpliera con la primera condición que se exige para aplicar la eximente de responsabilidad, ya que no acreditan la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
96. No obstante, se considera necesario precisar que, en el presente caso, la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva impuesta para la Conducta Infractora N° 2 pues los registros fotográficos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración permitían conocer el estado del cumplimiento de dicha medida al

mes de noviembre de 2018⁷⁹. Sin embargo, según se ha expuesto, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.

97. A criterio del TFA, la DFAI no ha inobservado el principio del debido procedimiento ya que ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, manteniéndose la declaratoria de responsabilidad.
98. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 2.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 3

99. Dado que la conducta materia de análisis se enmarca en el incumplimiento relacionado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se encuadró dentro del marco jurídico tratado al momento de abordar la primera conducta.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

100. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CT Tamshiyacu se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

Asimismo, se observó que el administrado (...) almacena en los pasillos exteriores de la casa de máquinas cilindros con hidrocarburos residual sin un sistema de contención antes posibles fugas y/o derrames.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.



Fotografía 101-8. Vista de uno de los pasadizos de la C.T. Tamshiyacu, en esta fotografía se puede observar cinco cilindros metálicos con residuos peligrosos, fuera del almacén de residuos peligrosos, ubicados en la zona posterior de la casa de máquinas.

Fuente: Informe de Supervisión, p.8.

⁷⁹ Ver considerandos 37 al 42 de la Resolución Directoral II.

- 
101. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (dos cilindros con hidrocarburo residual y tres cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar) en un lugar no permitido (al exterior de la casa de máquinas de la CT Tamshiyacu), debido a que: (i) no se encuentran en un lugar cercado (inciso 1 del artículo 39° y artículo 40° del RLGRS); (ii) no se cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (inciso 3 del artículo 40° del RLGRS); y (ii) no se cuenta con un sistema contra incendios y detectores de gases o vapores (incisos 5 y 8 del artículo 40° del RLGRS), pese al contenido de los cilindros (hidrocarburo residual).
102. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos, pues los dispuso en un lugar que no reunía las características previstas en la normativa sobre la materia.

Sobre el recurso de apelación

- 
- 
103. En su recurso de apelación, Electro Oriente alega que se ha inobservado el principio del debido procedimiento pues se está considerando que las acciones para la corrección de las conductas han sido de forma posterior al inicio del presente procedimiento; sin embargo, los registros fotográficos presentados en la reconsideración deben ser merituados en forma conjunta, ya que esto permite concluir que la implementación de la corrección en el taller de maestranza se inició a finales de diciembre de 2017.
104. Como se ha mencionado considerandos arriba, para efectos de verificar la vulneración o no del principio del debido procedimiento, corresponde dilucidar si en el presente caso la DFAI ha valorado correctamente los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

Sobre la motivación de la Resolución Directoral II

- 
- 
105. Mediante la Resolución Directoral II, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, por consiguiente, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis, en atención a la siguiente valoración de los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración:

Cuadro N° 5: Valoración de los medios probatorios por parte de la DFAI

Medios probatorios	Fundamento contenido en la Resolución Directoral II
Fotografías fechadas al 10 de noviembre de 2018 ⁸⁰	<p>50. En el presente PAS, al haberse acreditado la corrección de la conducta al 10 de noviembre de 2018, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada, en virtud de las circunstancias sobrevinientes expuestas en la presente Resolución.</p> <p>51. Por tanto, de la información que obra en el Expediente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en relación a la responsabilidad administrativa, y dejar sin efecto la medida correctiva dictada.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

Elaboración: TFA.

106. Como se advierte del cuadro anterior, en la Resolución Directoral II la DFAI ha valorado los medios probatorios (registros fotográficos) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, mas no la declaración de responsabilidad pues la corrección se habría acreditado al 10 de noviembre de 2018, con posterioridad al inicio del procedimiento.
107. Sobre este punto, se reitera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
108. Así pues, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Electro Oriente acreditan la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento, tomando en cuenta los parámetros que existen para la aplicación de este mecanismo (detallados en los considerandos 55 al 60 de la presente Resolución) y que el inadecuado almacenamiento es una conducta subsanable.
109. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose en el mismo sentido que la DFAI, es decir, Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**22 de mayo de 2018⁸¹**).

⁸⁰ Folios 204 al 205.

⁸¹ Notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 20).

110. Así pues, respecto a la Conducta Infractora N° 3 el administrado presentó en su recurso de reconsideración fotografías fechadas al 10 de noviembre de 2018⁸², con posterioridad al inicio del presente procedimiento, tal como puede advertirse del siguiente registro fotográfico:



Fuente: escrito de reconsideración.

111. En ese sentido, los medios probatorios aportados por el administrado no permiten asumir que se ha cumplido con subsanar la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento (22 de mayo de 2018), toda vez que las fotografías evidencian la situación del almacén de Electro Oriente al 10 de noviembre de 2018.
112. No obstante, se considera necesario precisar que en el presente caso la DFAI dejó sin efecto la medida correctiva impuesta para la Conducta Infractora N° 3 pues los registros fotográficos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración permitían conocer el estado del cumplimiento de dicha medida al mes de noviembre de 2018⁸³. Sin embargo, según se ha expuesto, tal situación no constituye una eximente de responsabilidad como tal.
113. Así pues, la DFAI no ha inobservado el principio del debido procedimiento ya que ha valorado correctamente los medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que estos solo ameritaban que se deje sin efecto la medida correctiva, manteniéndose la declaratoria de responsabilidad.

⁸² Folios 204 al 205.

⁸³ Ver considerandos 37 al 42 de la Resolución Directoral II.

114. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 3.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la conducta infractora N° 4

115. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 4.

Sobre el marco normativo

116. Para efectos de analizar esta obligación es preciso remitirnos, en principio, a la LCE, pues dicha norma no solo recoge las disposiciones que regulan el desarrollo de las actividades eléctricas, sino también disposiciones que contienen las obligaciones ambientales de carácter general de los titulares de estas actividades, constituyendo el punto de partida en material ambiental en este sector⁸⁴.
117. Dentro de dichas disposiciones, se encuentra la obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se indica en el apreciar del inciso h) del artículo 31° de la LCE.
118. Lo antes mencionado resulta relevante pues, en este contexto normativo, se emitió el RPAAE⁸⁵, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible⁸⁶.
119. De esta manera, dicho instrumento normativo contiene disposiciones que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como sucede con el artículo 33° del RPAAE, norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado.
120. Así, en el artículo 33° del RPAAE se impone a las empresas eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y

⁸⁴ Ver considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

⁸⁵ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:
"La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución".

⁸⁶ Criterio adoptado en el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

abandono; todo ello, con el objeto de que durante su ejecución se minimice cualquier efecto negativo que pueda generarse.

121. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las actividades que se realicen con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad que un determinado titular efectúe no necesariamente será la misma que la de otro titular del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos⁸⁷.
122. Asimismo, desarrollando la obligación materia de análisis, el artículo 37° del RPAAE⁸⁸ establece de forma más específica que las empresas eléctricas considerarán los efectos potenciales de sus proyectos sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas, en las etapas de diseño, construcción y operación.
123. De esta manera, la obligación ambiental cuyo incumplimiento se imputa al administrado se encuentra descrita en los artículos 33° y 37° del RPAAE, concordado con el literal h) del artículo 31° de LCE.
124. Por tanto, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos, razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad⁸⁹.
125. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

⁸⁷ Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

⁸⁸ RPAAE.

Artículo 37°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

⁸⁹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.**

Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

126. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada a la CT Tamshiyacu se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

b) Durante la supervisión de campo se observó que la válvula de

recepción de combustible, ubicada exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9557512N / 704056, no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo, se observaron manchas de hidrocarburos tanto en las áreas verdes (suelo descubierto) como en el sardinel colector de aguas pluviales, es preciso mencionar que existen áreas verdes contiguas a la válvula de recepción y que además esta válvula se encuentra en una zona de alta pendiente hacia el río Amazonas.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 4.



Fuente: Informe de Supervisión, p.13.

127. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente incumplir con su obligación de considerar los efectos potenciales negativos de su actividad, pues no instaló un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación y cerca al sardinel colector de aguas pluviales.
128. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de considerar los efectos potenciales negativos de su actividad.

Sobre el recurso de apelación

129. Respecto a esta conducta, en su recurso de apelación el administrado menciona que la DFAI no ha verificado que se ha cumplido con la corrección de la conducta, tal como se evidencia de la fotografía que se adjunta a dicho escrito.
130. Sobre este punto se reitera, como se expuso anteriormente, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
131. No obstante, previamente a analizar el cumplimiento de los parámetros que se exigen para la aplicación del citado mecanismo, corresponde precisar que la conducta imputada a Electro Oriente es una conducta subsanable. Esto, en la medida que constituye una infracción permanente, ya que el administrado creó una situación antijurídica que se prolonga por su propia voluntad, en tanto no considere los efectos potenciales negativos de su actividad, es decir, en tanto no cumpla con instalar un sistema de contención en su válvula de recepción de combustible.
132. Partiendo de esta premisa, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose que Electro Oriente no ha cumplido con acreditar la subsanación de su conducta antes del inicio del presente procedimiento (**22 de mayo de 2018**⁹⁰).
133. Así pues, respecto a la Conducta Infractora N° 4 el administrado señala que la corrección de su conducta se evidencia con la siguiente fotografía fechada al 10 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento:



Fuente: escrito de apelación (folio 234).

⁹⁰ Notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 20).

134. En ese sentido, los medios probatorios aportados por el administrado no permiten asumir que se ha cumplido con subsanar la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento (22 de mayo de 2018), toda vez que la fotografía en cuestión evidencia la situación del área de recepción de combustible al 10 de noviembre de 2018.

135. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 4.

VI.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 5

136. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas eléctricas de realizar el monitoreo de sus efluentes, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo

137. A fin de analizar esta obligación es preciso remitirnos a la LCE, pues esta norma no solo recoge las disposiciones que regulan el desarrollo de las actividades eléctricas, sino también disposiciones que contienen las obligaciones ambientales básicas de los titulares de estas actividades; de ahí, que dicha normativa constituya el punto de partida en material ambiental en el sector eléctrico⁹¹.

138. Precisamente, en el literal h) del artículo 31° de la LCE⁹² se consagra la obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

139. De esta manera, en atención a dicho dispositivo legal, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas

⁹¹ Ver considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

⁹² LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial^{93,94}.

140. En este orden de ideas, en el artículo 117° de la LGA⁹⁵ se establece que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente.
141. Respecto al sector electricidad, con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA se aprobaron los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los cuales constituyen los LMP de este sector⁹⁶.
142. Asimismo, corresponde acotar que, conforme al artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁹⁷, son efluentes líquidos los flujos al ambiente provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

⁹³ Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁹⁴ Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

⁹⁵ LGA.

Artículo 117°. - Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

⁹⁶ OEFA. *La supervisión en el subsector electricidad*. 1ra edición, Lima, 2015, p. 20. Según se indica en este libro, los LMP previstos para el subsector electricidad se denominan Niveles Máximos Permisibles:

Límite máximo permisible (LMP)

Medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan al efluente o emisión de un administrado y que, al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, el bienestar humano y el ambiente.

En el subsector electricidad, se verifica el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/ DGAA (niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica).
(Sombreado es agregado).

⁹⁷ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

Artículo 11°.-

Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: (...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

143. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de electricidad son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en la RD 008-97, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
144. Así pues, a fin de verificar tal cumplimiento en el artículo 9° del Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA se establece que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de sus efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual⁹⁸.
145. Por tanto, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de monitorear mensualmente sus efluentes; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad⁹⁹.
146. En virtud de lo expuesto, se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

147. Según se deja constancia en el Acta de Supervisión, durante la revisión documentaria presentada por el administrado la DS constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017

- b) Durante la revisión de la documentación presentada por el administrado ante OEFA no se observó que el administrado haya realizado monitoreos mensuales de los efluentes industriales descargados al sardinel pluvial municipal del poblado de Tamshiyacu.**
- c) Incumplimiento formal.**
- d) El incumplimiento fue detectado el 11 de octubre de 2017.**

Fuente: Acta de Supervisión, p. 4.

⁹⁸ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

⁹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD.
Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental
Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
b) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

148. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Electro Oriente no haber realizado en el mes de octubre de 2017 el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.

149. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de realizar el monitoreo mensual de sus efluentes.

Sobre el recurso de apelación

150. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que no se ha meritado que la CT Tamshiyacu cuenta con separadores (pozas de grasa), pues está considerado como un sistema cerrado con cero descargas de efluentes, debido a que no se evidencia alguna afectación potencial a la biota cercana.

151. Al respecto, corresponde reiterar que, conforme con el artículo 9° del Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, las empresas eléctricas como Electro Oriente están obligados a efectuar el muestreo de sus efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual¹⁰⁰.

152. Así pues, contrariamente a lo afirmado por el administrado en torno a que la CT Tamshiyacu cuenta con un sistema cerrado con cero descargas de efluentes, en la Supervisión Regular 2017 se verificó la existencia de una conexión con un canal de aguas pluviales:

Supervisión Regular 2017



¹⁰⁰

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

(...)



Fotografía 103-4. Vista del interior de la poza de conexión de entre la canaleta de aguas residuales tratadas de la C.T. Tamshiyacu y la cuneta de agua lluvia del poblado de Tamshiyacu. Es preciso resaltar que en esta poza se observa agua estancada la cual tiene presencia de una película aceitosa.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 17 – 19.

153. Asimismo, cabe precisar que el administrado considera que cuenta con un sistema cerrado en las instalaciones supervisadas, debido a que: (i) implementó dos pozas de separación de grasas y (ii) no considera como efluentes a sus vertimientos puesto que no se evidenció afectación potencial¹⁰¹.
154. Sin embargo, un sistema cerrado es aquel sistema donde ninguna masa puede entrar o salir de sus fronteras¹⁰²; en ese sentido, no corresponde calificar a las instalaciones advertidas durante la supervisión como sistemas cerrados, toda vez que fuera de sus “fronteras” se trasladan flujos de agua.
155. En efecto, los flujos de agua vertidos por el administrado son considerados efluentes y, por tanto, deben ser monitoreados; ello, toda vez que, conforme al artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA¹⁰³, son efluentes

¹⁰¹ Según se indica en el recurso de apelación (folio 235).

¹⁰² CENGEL, Yunes. BOLES, Michael. “Termodinámica”. Editorial Mc Graw Hill. 7ª edición. Año 2012. p. 10:

**CAPÍTULO 1
INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS BÁSICOS (...)
1-3. SISTEMAS CERRADOS Y ABIERTOS**

Un sistema se define como una *cantidad de materia o una región en el espacio elegida para análisis*. La masa o región fuera del sistema se conoce como **alrededores**. La superficie real o imaginaria que separa al sistema de sus alrededores se llama **frontera**. (...)

Los sistemas se pueden considerar *cerrados* o *abiertos*, dependiendo de si se elige para estudio una masa fija o un volumen fijo en el espacio. Un **sistema cerrado** (conocido también como una **masa de control**) consta de una cantidad fija de masa y ninguna otra puede cruzar su frontera. Es decir, ninguna masa puede entrar o salir de un sistema cerrado, como se ilustra en la figura 1-20. (...)

¹⁰³ **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
Artículo 11°.** -

Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: (...)

líquidos todos los flujos al ambiente provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

156. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, y en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la Conducta Infractora N° 4.

Sobre la medida correctiva impuesta

157. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁰⁴, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
158. En esta misma línea, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto¹⁰⁵ se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
159. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Su dictado también corresponde ante la posibilidad de una

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

¹⁰⁴ **Ley del SINEFA.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁰⁵ **Ley del SINEFA.**

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

afectación al ambiente¹⁰⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

160. Así, en el caso particular de la Conducta Infractora N° 5, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a fin que Electro Oriente realice el monitoreo mensual de efluentes líquidos industriales de la CT Tamshiyacu y presente los reportes de dichos resultados de forma trimestral, de acuerdo a la obligación establecida en la RD N° 008-97-EM/DGAA
161. Sin embargo, la citada medida correctiva se encamina a conseguir que el administrado cumpla con la obligación legal cuyo incumplimiento se imputa; esto es, que realice el monitoreo mensual de sus efluentes, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA¹⁰⁷.
162. De esta manera, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada¹⁰⁸.
163. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una aplicación o interpretación distinta del derecho a la realizada por la primera instancia.
164. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

¹⁰⁶ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017. En este caso, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

¹⁰⁷ **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.**
Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

¹⁰⁸ Conclusión asumida en el considerando 91 de la Resolución N° 031-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

VI.6 Determinar si las multas impuestas a Electro Oriente se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

165. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente en contra de la Resolución Directoral II, se advierte que aquel no cuestionó los extremos referidos al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta.
166. En ese sentido, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y tras la revisión de la multa impuesta —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁰⁹—, corresponde confirmar también dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** los errores materiales incurridos en los apartados “Norma tipificadora y sanciones aplicables” de los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SDI del 28 de febrero de 2018, precisando que estos quedan redactados conforme a los siguientes términos:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
(...)	(...)	(...)
4	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la	<p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD</p> <p>Artículo 9°. - Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p>

¹⁰⁹ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
	cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.	<p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1" data-bbox="459 734 1337 1070"> <thead> <tr> <th data-bbox="459 734 651 801">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="651 734 1018 801">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1018 734 1193 801">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1193 734 1337 801">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="459 801 1337 846">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 846 651 1070">6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.</td> <td data-bbox="651 846 1018 1070">Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1018 846 1193 1070">Grave</td> <td data-bbox="1193 846 1337 1070">De 3 a 300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL				6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL														
6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículo 3°, 5° y 33° del reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1 Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículo 16° A y 22° A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT											
5	Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.	<p>(...)</p> <p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes: (...)</p> <p>c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1" data-bbox="459 1451 1337 1675"> <thead> <tr> <th data-bbox="459 1451 651 1518">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="651 1451 1018 1518">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1018 1451 1193 1518">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1193 1451 1337 1518">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="459 1518 1337 1541">OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 1541 651 1675">1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.</td> <td data-bbox="651 1541 1018 1675">Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas</td> <td data-bbox="1018 1541 1193 1675">Grave</td> <td data-bbox="1193 1541 1337 1675">De 2 a 200 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES				1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 2 a 200 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES														
1.3. No cumplir con No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 2 a 200 UIT											

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3366-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso al administrado una multa total ascendente a cincuenta y ocho con 66/100 (58.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los argumentos

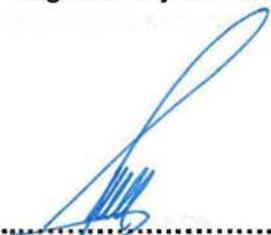
expuestos en la parte considerativa; y en consecuencia, queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta y ocho con 66/100 (58.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2018, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

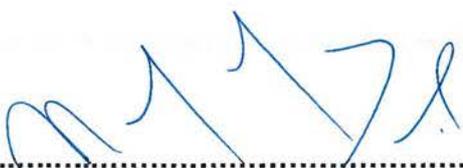
CUARTO. - **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

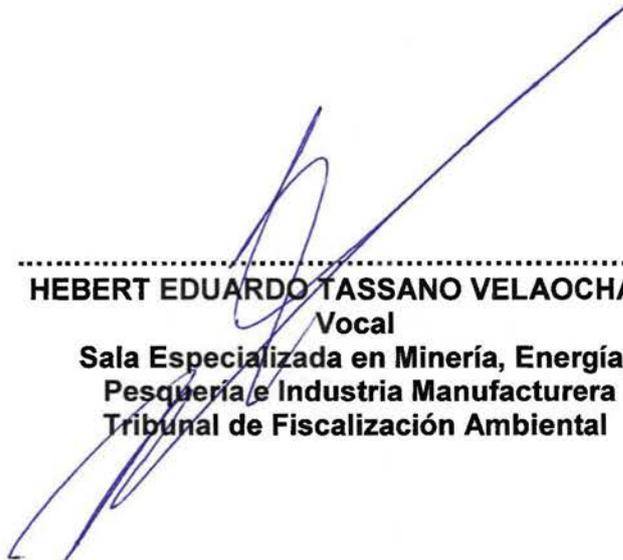
Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 52 páginas.